

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/162/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

--

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz, seis de julio de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/162/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinte de mayo de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de cuatro de mayo del presente año; y,

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de mayo de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que expuso:

Solicito un informe con los siguientes datos:

Quiero saber cuántos regalos le han llegado al titular de esta dependencia desde que tomó protesta a la fecha. Deseo saber de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado.

De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha.

Y quiero otra lista con los regalos que el titular de la dependencia ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quién se lo envió y fecha.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinte de mayo de dos mil diez, mediante diverso oficio en el que expresó lo siguiente:

Oficio No. PGJ/UAI/091/2010
Asunto: EL QUE SE INDICA
Xalapa, Ver. 20 de mayo de 2010

C. -----
PRESENTE

En atención a su solicitud vía INFOMEX-Veracruz con número de folio 00125610 y con fundamento en lo previsto en los artículos 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le comunico que al C. Procurador General de Justicia le fue enviada una guayabera de lino, que entregó el -----en las oficinas de la Procuraduría en fecha 5 de noviembre de 2008.

Asimismo, le hago saber que dicho obsequio se puso a disposición de la Contraloría General del Estado, en términos de lo previsto en los artículos 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y 2º del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de la administración pública estatal, emitido por la Contraloría General y publicado en la Gaceta Oficial de fecha 10 de abril de 2008.

Por cuanto hace a sus demás cuestionamientos, no se tiene información al respecto.

Sin otro particular por el momento.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN

III. El cuatro de junio de dos mil diez, a las diecisiete horas con veintiséis minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información, por lo cual SOLICITO AL IVAI, ORDE UNA BÚSQUEDA EXAHUTIVA DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA,

IV. El siete de junio del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha cuatro de junio de dos mil diez, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; y, en ocho de junio del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El ocho de junio de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el

acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veinticuatro de junio del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El quince de junio de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), d) y e) del acuerdo de ocho de junio de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería del Licenciado -----, con el carácter con el que comparece; esto es, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular alegatos, toda vez que omitió comparecer a la audiencia y hacer llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; d). Por auto de dos de julio de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de

actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado **"Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema"** así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como **"Documenta la prevención"**, **"Responde a la prevención"**, **"Documenta la prórroga"**, **"Documenta la entrega vía Infomex"**, **"Documenta la Negativa"** y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales

condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado,

partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de -----, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta esta información..."*, manifestación que administrada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracciones I y II, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en los supuestos que el Sujeto Obligado manifieste la inexistencia de la información o niegue el acceso a ésta.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el cuatro de mayo de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado, el veinte de mayo de dos mil diez; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el cuatro de junio del año en curso, según consta en el acuerdo de esa misma fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el

artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
---- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veinte de mayo de dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el cuatro de junio de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veinte de mayo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, la respuesta obtenida no atiende lo solicitado por ello reitera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz entregue los datos requeridos.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte

pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. **Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI y XXXV, inciso e), 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la declaración de inexistencia de la información o la negativa de acceso a la misma.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cuatro de mayo de dos mil diez; empero, al considerar que la respuesta obtenida no atiende lo requerido, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

b). La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que proporcionó la información requerida, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, como consta en Oficio No. PGJ/UAI/091/2010 de veinte de mayo de dos mil diez y que ratificó mediante oficio sin número de quince de junio del año en curso, que obra en el sumario a fojas 28 y 29 del expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta al particular, en la que proporcionó la información pública requerida de que disponía y obraba en su poder; lo que acreditó mediante diversos oficios de veinte de mayo y quince de junio de dos mil diez, descritos en el anterior inciso b), como consta en actuaciones del expediente del recurso de revisión que se resuelve; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que

está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado dio oportuna respuesta a la solicitud y entregó a ----- la información pública requerida de que disponía y obraba en su poder, particularmente la solicitada en el requerimiento segundo de la **solicitud, relativo a "...saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha."**, lo que realizó mediante Oficio No. PGJ/UAI/091/2010 de veinte de mayo de dos mil diez al dar respuesta a la solicitud y que ratificó mediante oficio sin número de quince de junio del año en curso, durante la instrucción del presente recurso de revisión y a su vez justificó que informó al recurrente que *"...Por cuanto hace a sus demás cuestionamientos, no se tiene información al respecto."*; manifestación esta última de la absoluta responsabilidad del Sujeto Obligado.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- por cuanto a que dio respuesta, entregó la información pública de que dispone y obra en sus archivos y notificó al recurrente de la inexistencia de la información requerida en los demás puntos o cuestionamientos de la solicitud, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1, 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información cuando se encuentre en su poder u obre en sus archivos; o bien, a notificar, dentro del plazo legal previsto, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos.

En este orden, lo que ----- expresa como agravio al interponer el recurso de revisión, en el sentido de que la respuesta del Sujeto Obligado no lo deja satisfecho porque le da la impresión de que oculta la información requerida, carece de relevancia jurídica en este recurso de revisión dada la respuesta que la Procuraduría General de Justicia del Estado dio a la solicitud, de proporcionar la información que contiene respecto de los regalos que por superar el costo máximo permitido por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, fueron puestos a disposición de la Contraloría General del Gobierno del Estado y de la inexistencia de la información requerida en los demás apartados o cuestionamientos de la solicitud, porque sólo constituye una apreciación personal sin sustento probatorio alguno, en tanto que la respuesta e información otorgada se emitió conforme lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y es de la estricta responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por esa razón en el presente caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida, se le ha entregado la información requerida de que disponía el Sujeto Obligado, e informado de la inexistencia de la información requerida en los demás apartados o cuestionamientos de la solicitud.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de veinte de mayo de dos mil diez.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo

anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de veinte de mayo de dos mil diez.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de julio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General